



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	<a href="#">85250-31-89-001-2015-00054-00</a>
<b>Demandante:</b>	<b>NURY CAMARGO AVELLA</b>
<b>Demandado:</b>	Cooperativa de Transportes de Paz de Ariporo –COOTRARIPORO
<b>Proceso:</b>	Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Auto :</b>	Sustanciación

Paz de Ariporo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estudiado el diligenciamiento, observa este operador judicial que mediante auto datado veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), se señaló el día treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), como fecha y hora para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 del C.G.P.

No obstante, lo esgrimido, se estima pertinente señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA2011527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556, ordenó la suspensión de los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la emergencia ecológica, económica y social que se vive a nivel mundial por el COVID-19, desde el día 16 de marzo del año dos mil veinte y hasta el día en que el mismo Consejo Superior de la Judicatura ordenara la reanudación de los mencionados términos



judiciales; circunstancia ésta, que imposibilitó el desarrollo de la audiencia inicial programa dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020).

Sin embargo, es adecuado indicar que, posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11576, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020), adoptando, claro está, otras disposiciones análogas con ocasión a la emergencia ecológica, económica y social que se vive a nivel mundial por el COVID-19.

En este orden de ideas, este estrado judicial estima necesario señalar que se reprogramará la audiencia inicial de que trata el art.373 del C.G.P., ello con fin de continuar con el trámite del diligenciamiento del proceso *sub-judice*.

Congruentes con lo esgrimido, es menester anunciar que de conformidad a lo preceptuado en el art. 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, en cumplimiento del precepto legal establecido en el art. 3° Dto. 806 del 2020, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

En virtud de lo expuesto.

## **RESUELVE**



**PRIMERO: SEÑALAR** el día **JUEVES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las ocho de la mañana (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para efectos de desarrollar dentro del proceso de la referencia, la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. art.373 del C.G.P.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

**TERCERO: INSTAR** a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, a efectos de que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, que enseña: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. “(...) deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)”*

**CUARTO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores de las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**





**GUILLERMO VELLÁSQUEZ MENDOZA**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 14 de hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**

Secretaria





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <b>2017-00027-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	Libardo Delgado Rodríguez
<b>Proceso:</b>	Revisión del avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera
<b>Decisión:</b>	Ordena entrega de títulos

Paz de Ariporo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite del proceso, atendiendo lo solicitado por el demandado LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ, mediante escrito que antecede y por encontrarse procedente, el Juzgado, dispone:

**ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, proceda de manera inmediata a efectuar la elaboración y entrega de los depósitos judiciales No. **486100000012403** y **486100000012402** como los demás que se hallen constituidos en favor del proceso de imposición de Servidumbre Petrolera adelantado en ese despacho judicial radicado bajo el No. 2012-00025, a favor del demandado señor LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ, en cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019 y confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, en proveído signado 11 de marzo de 2020.



Infórmese al señor Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, que la entrega de los títulos en mención no puede estar sujeta a ningún tipo de condicionamiento que no comporte un imperativo legal; pues resulta inadmisibles y además arbitrario sujetar su entrega al beneficiario, so pretexto de acreditación de la propiedad, pues la Ley 1274 de 2009, no contempla tal situación. Por secretaria ofíciense.

De otro lado, por secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación de costas impuestas tanto en primera como en segunda instancia, en los montos previamente fijados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 14 de hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República De Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <b><u>2016-00020-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO</b>
<b>Demandado:</b>	Helder Dionel Delgado Fernández
<b>Clase Proceso:</b>	Acción Publiciana
<b>Decisión:</b>	señala fecha continuación diligencia de entrega

Paz de Ariporo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a los pedimentos elevados por el extremo activo; el juzgado señala el próximo dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), para la continuación de la diligencia de entrega iniciada el pasado 16 de diciembre de 2019 de la franja de terreno faltante del predio denominado el Guamo, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de Hato Corozal Casanare. Solicítese el debido acompañamiento del Ejército Nacional y de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 14 de hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <b>2005-00028-00</b>
<b>Demandante:</b>	AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA. HOY LUZ JAQUELINE ZEA HURTADO (CESIONARIA)
<b>Demandado:</b>	Edgar Romero Abril y Domingo Romero
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Concede apelación

Paz de Ariporo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el numeral 2º del auto de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por la señora OLGA ABRIL GARCIA DE ROMERO en su condición de cónyuge supérstite del causante y de las señoras TEODOLINDA ROMERO ABRIL, LUZ MARIELA ROMERO, OLGA ESTELA ROMERO ABRIL, NIDIA AURORA ROMERO y CARLELY ROMERO ABRIL en su condición de herederas legítimas de DOMINGO ROMERO (Q.E.P.D.). Para resolver sobre su concesión, el despacho analiza su procedencia en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, que dispone:

*“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*

Así las cosas, el auto objeto de disenso, resolvió el incidente de nulidad propuesto por las sucesoras procesales del demandado



DOMINGO ROMERO (Q.E.P.D.), por lo que es procedente el recurso interpuesto.

En relación al efecto en que se debe conceder el recurso, la norma citada establece que será en el efecto devolutivo, es decir, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; así las cosas, es preciso remitirse al procedimiento establecido en el inciso tercero y cuarto del artículo 324 del Código General Proceso, para la apelación de autos en que se concede el recurso en este tipo de efecto, que detalla:

(...)

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el numeral 2° del auto de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por la señora OLGA ABRIL GARCIA DE ROMERO en su condición de cónyuge supérstite del causante y de las señoras TEODOLINDA ROMERO ABRIL, LUZ MARIELA ROMERO, OLGA ESTELA ROMERO ABRIL,



NIDIA AURORA ROMERO y CARLELY ROMERO ABRIL en su condición de herederas legítimas de DOMINGO ROMERO (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO:** Del escrito de sustentación **CORRASE** traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110.

**TERCERO: ORDENAR** la reproducción íntegra del expediente, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto.

**CUARTO:** Suministradas oportunamente las expensas, por secretaría procédase dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso 1°, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción del expediente, a remitir la misma al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL – CASANARE (REPARTO), para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA**

Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 14 de hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <u>2019-00066-00</u>
<b>Demandante:</b>	<b>JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ LUGO</b>
<b>Demandado:</b>	Herederos determinados de Arlin Yamid Morales Parada (Jhoneider Arlin Antonio Morales Parra, Jhoimer Juan David Morales Parra), Margarita Parra Díaz y personas indeterminadas
<b>Clase Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
<b>Decisión:</b>	Acepta transacción

Paz de Ariporo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción.

### **ANTECEDENTES**

El señor JAIRO ALEXANDER SANCHEZ LUGO, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE ARLIN YAMID MORALES PARADA (JHONEIDER ARLIN ANTONIO MORALES PARRA, JHOIMER JUAN DAVID MORALES PARRA) MARGARITA PARRA DÍAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** con base en cuatro (4) letras de cambio.



En estos términos, mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se libro mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el interesado.

### **CONSIDERACIONES**

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante allega contrato de transacción suscrito por las partes intervinientes en el litigio, dentro del cual se plasma que se ha llegado a un acuerdo respecto a las obligaciones derivadas de los títulos valores y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

La transacción es una figura contemplada en la legislación civil artículo 2469 del C.C., la cual está definida como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...*”, en este sentido, aquella se edifica como una forma anormal de terminación del proceso, donde las partes, en cualquier momento pueden transigir la litis.

Bajo ese entendimiento, aquella tiene la calidad de contrato, con las implicaciones que ello supone. Además, dicho contrato tiene la facultad o la capacidad de poner fin a un litigio presente o evitar el surgimiento de uno futuro, en la medida en que las partes acuerdan renunciar a dicha posibilidad, todo esto, sin duda, con sujeción a los límites legales.

Ahora bien, respecto a las formas y solemnidades que se deben cumplir para que un contrato de transacción sea válido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades que no se trata de un contrato solemne (lo es excepcionalmente cuando la transacción implica bienes raíces), sino un contrato consensual, de modo que basta la voluntad de las partes para que el contrato se confeccione, y dicho



contrato podrá ser verbal o por escrito, en documento privado o público.

Siendo un contrato consensual, la transacción no requiere la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso en curso, caso en el cual las partes deben presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, y de ser el caso le ponga fin en los términos transados.

En el caso sub examine, se tiene que el escrito presentado por las partes cumple con aquellas formalidades o requisitos, esto es, se allegó mediante solicitud escrita, precisando los alcances del acuerdo y aportando el escrito de transacción y en la medida que el acuerdo versa sobre todos los puntos pretendidos en la demanda ejecutiva, este Juzgado accederá a lo pedido decretando la terminación del proceso sin condena en costas.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la transacción a que han llegado el demandante **JAIRO ALEXANDER SANCHEZ LUGO y MARGARITA PARRA DIAZ** en su condición de representante legal de los herederos determinados del señor **ARLIN YAMID MORALES PARADA (Q.E.P.D.),** por la suma total de \$101.000.000,00, como única suma, total y definitiva en los términos allí pactados, pago con el cual se declara extinguido las obligaciones que llegaren a tener frente al asunto



materia del presente contrato, sin que quede ningún concepto pendiente de resarcimiento.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso conforme a lo solicitado por transacción efectuada entre las partes.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso. Por secretaría librense los oficios respectivos; entre otros (*Instituto Colombiano Agropecuario ICA -Paz de Ariporo-Hato Corozal*). En caso de existir embargo de remanente dar aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente. Déjese constancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 14 de hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**

Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	<b><u>85250-31-89-001-2019-00064-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	<b>IVÁN RONALDO VARGAS SARAIVIA</b>
<b>Demandado:</b>	Boris Alexis Rivera Tarache
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
<b>Auto :</b>	Requiere

Paz de Ariporo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los memoriales que preceden (*Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo y apoderada judicial del demandante*), se **ORDENA POR TERCERA VEZ** que por secretaria se **EXHORTE** a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, para que proceda de inmediato, a dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en proveído signado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y que fuere comunicado mediante oficio civil No. 396 de 12 de diciembre pasado, en el que se dispuso “*El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero y/ o saldos que por concepto del **CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 301.17-5-030 de fecha 30 de diciembre de 2015** suscrito entre la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo y la Unión Temporal Patinodromo PZA 2015, que posea o estén pendientes de pago a favor del demandado BORIS ALEXIS RIVERA TARACHE, identificado con C.C. No. 7.364.396 de Paz de Ariporo Casanare.*

*Por secretaria ofíciase al señor Alcalde Municipal de Paz de Ariporo Casanare, para que consigne a órdenes de este Despacho judicial a la cuenta de depósitos judiciales No. 852502044001, las*



sumas retenidas, **siempre y cuando la medida sea susceptible de embargo**. *Limítese el embargo en CIENTO CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000).”; determinación que fue reiterada mediante providencia del 13 de marzo de 2020.*

En cuanto a la manifestación efectuada por la señora alcaldesa local, esto es, *“que el aludido negocio jurídico se encuentra en etapa de liquidación, en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, para determinar el saldo a reconocer al contratista (...) acatara literalmente las órdenes judiciales en el momento que se genere el pago”*; ha de indicarse que la misma no es de recibo para esta judicatura, pues las medidas cautelares de embargo no pueden quedar sujetas o condicionadas desde ninguna arista a la liquidación del contrato en el que se pretenden incoar, ni a la voluntad de los interesados o de la administración municipal, a quien le compete *ipso facto* tomar nota del respectivo embargo, el cual de paso refiérase, debe quedar consumado desde el primer momento y en los términos en los que fue ordenado judicialmente. Luego entonces, la efectividad de la medida cautelar no depende de la terminación del vínculo contractual del aquí ejecutado con el ente territorial, ni del valor que resulte de aquel, pues son escenarios totalmente disimiles que no dependen el uno del otro.

Recuérdese que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, por ello buscan *“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*.



De este modo, la jurisprudencia ha instituido que *“El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional (...)”*.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

(...)

*“Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado (...)”*.

Precisado lo anterior, itérese a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo Casanare a través de su representante legal y primera autoridad o a quien haga sus veces o dependencia que deba dar trámite a la misma, que el incumplimiento a esta orden judicial les acarreará no solo las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., mediante incidente de desacato:



**“ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Sino también, la respectiva compulsas de copias disciplinarias con destino a la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar de conformidad a lo reglado en el apartado 454 del Código Penal, compulsando copias penales a la Fiscalía General de la Nación.

Para el perfeccionamiento de la orden por tercera vez impartida, se concede el termino de tres (03) días a partir de la notificación de esta decisión a la administración municipal; por secretaria procédase de inmediato si no se acatare lo aquí resuelto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 14 de hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “*Estados Electrónicos*”

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	<b><u>85250-31-89-001-2019-00065-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	<b>JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ LUGO</b>
<b>Demandado:</b>	Boris Alexis Rivera Tarache
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
<b>Auto :</b>	Requiere

Paz de Ariporo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los memoriales que preceden (*Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo y apoderada judicial del demandante*), se **ORDENA POR TERCERA VEZ** que por secretaria se **EXHORTE** a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, para que proceda de inmediato, a dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en proveído signado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y que fuere comunicado mediante oficio civil No. 396 de 12 de diciembre pasado, en el que se dispuso “*El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero y/ o saldos que por concepto del CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 301.17-5-030 de fecha 30 de diciembre de 2015 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo y la Unión Temporal Patinodromo PZA 2015, que posea o estén pendientes de pago a favor del demandado BORIS ALEXIS RIVERA TARACHE, identificado con C.C. No. 7.364.396 de Paz de Ariporo Casanare.*

*Por secretaria ofíciase al señor Alcalde Municipal de Paz de Ariporo Casanare, para que consigne a órdenes de este Despacho judicial a la cuenta de depósitos judiciales No. 852502044001, las*



sumas retenidas, **siempre y cuando la medida sea susceptible de embargo**. Limítese el embargo en DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000).”; determinación que fue reiterada mediante providencia del 13 de marzo de 2020.

En cuanto a la manifestación efectuada por la señora alcaldesa local, esto es, “*que el aludido negocio jurídico se encuentra en etapa de liquidación, en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, para determinar el saldo a reconocer al contratista (...) acatara literalmente las órdenes judiciales en el momento que se genere el pago*”; ha de indicarse que la misma no es de recibo para esta judicatura, pues las medidas cautelares de embargo no pueden quedar sujetas o condicionadas desde ninguna arista a la liquidación del contrato en el que se pretenden incoar, ni a la voluntad de los interesados o de la administración municipal, a quien le compete *ipso facto* tomar nota del respectivo embargo, el cual de paso refiérase, debe quedar consumado desde el primer momento y en los términos en los que fue ordenado judicialmente. Luego entonces, la efectividad de la medida cautelar no depende de la terminación del vínculo contractual del aquí ejecutado con el ente territorial, ni del valor que resulte de aquel, pues son escenarios totalmente disimiles que no dependen el uno del otro.

Recuérdese que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, por ello buscan “[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.



De este modo, la jurisprudencia ha instituido que *“El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional (...)”*.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

(...)

*“Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado (...)”*.

Precisado lo anterior, itérese a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo Casanare a través de su representante legal y primera autoridad o a quien haga sus veces o dependencia que deba dar trámite a la misma, que el incumplimiento a esta orden judicial les acarreará no solo las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., mediante incidente de desacato:



**“ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Sino también, la respectiva compulsas de copias disciplinarias con destino a la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar de conformidad a lo reglado en el apartado 454 del Código Penal, compulsando copias penales a la Fiscalía General de la Nación.

Para el perfeccionamiento de la orden por tercera vez impartida, se concede el termino de tres (03) días a partir de la notificación de esta decisión a la administración municipal; por secretaria procédase de inmediato si no se acatare lo aquí resuelto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 14 de hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “*Estados Electrónicos*”

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <u>2014-00018-00</u>
<b>Demandante:</b>	<b>NELSON GACHARNA</b>
<b>Demandado:</b>	Empresa Flota Los Libertadores, Flota Sugamuxi S.A., Coflonorte Ltda., Gilberto Cristancho, Susana Del Carmen Quiroz De Cuadros, Liliana Del Carmen Sandoval De Rojas, Nelson Enrique Rojas Turga, Compañía De Seguros Aseguradora QBE Seguros Colombia
<b>Clase Proceso:</b>	Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Decisión:</b>	Concede apelación

Paz de Ariporo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por dicho extremo procesal. Para resolver sobre su concesión, el despacho analiza su procedencia en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, que dispone:

*“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*

Así las cosas, el auto objeto de recurso, resolvió el incidente de nulidad propuesto por el demandante, por lo que es procedente el recurso interpuesto.



En relación al efecto en que se debe conceder el recurso, la norma citada establece que será en el efecto devolutivo, es decir, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; así las cosas, es preciso remitirse al procedimiento establecido en el inciso tercero y cuarto del artículo 324 del Código General Proceso, para la apelación de autos en que se concede el recurso en este tipo de efecto, que detalla:

(...)

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por el demandante NELSON GACHARNÁ.

**SEGUNDO:** Del escrito de sustentación **CORRASE** traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110.



**TERCERO: ORDENAR** la reproducción íntegra del expediente, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto.

**CUARTO:** Suministradas oportunamente las expensas, por secretaría procédase dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso 1º, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción del expediente, a remitir la misma al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL – CASANARE (REPARTO) en caso de no haber sido de conocimiento previo por parte de los Honorables Magistrados; para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO SECRETARIA</b></p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 14 de hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>"</p> <p><b>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS</b> Secretaria</p>
--





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <u>2019-00015-00</u>
<b>Demandante:</b>	<b>PERENCO COLOMBIA LIMITED</b>
<b>Demandado:</b>	HERNÁN BRAIDY REQUINIVA
<b>Clase Proceso:</b>	Revisión Avalúo de Perjuicios
<b>Decisión:</b>	Resuelve recurso de reposición

Paz de Ariporo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## **I. EL ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 03 de julio de los corrientes, por medio del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda.

## **II. FUNDAMENTOS**

El extremo recurrente manifiesta su inconformismo sobre la decisión adoptada por este estrado judicial mediante la providencia objeto de disenso, indicando que:

El día 01 de marzo del año 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, profirió sentencia



dentro del proceso de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre legal de hidrocarburos No. 2014-00008, providencia a través de la cual le fue ordenado a PERENCO COLOMBIA LIMITED, pagar por concepto de indemnización integral la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$ 757.515.359.82), al demandado HERNAN BRAIDY REQUINIVA.

Señala que, estando dentro del término legalmente otorgado por la Ley 1274 de 2009, la sociedad hoy recurrente PERENCO COLOMBIA LIMITED, presentó demanda de revisión de avalúo correspondiente su conocimiento a este despacho judicial.

Expone que, mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, este juzgado de instancia ordenó el rechazo el presente asunto, teniendo en cuenta como argumento principal *“la ausencia de requisito de procedibilidad de la norma especial que rige el asunto”*, ello al considerar que no se allegó el depósito judicial por el valor total de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00008.

Indica que PERENCO COLOMBIA LIMITED, para iniciar el trámite del asunto objeto de marras, se percató que en efecto las sumas consignadas tanto a instancia del *“Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo”*, como la realizada al momento de presentar la demanda de revisión, fueran suficientes y ajustadas a lo ordenado en el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, prueba de ello menciona que dentro del escrito demandatorio, solicitó:

*“a). Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, para que ponga a disposición del Despacho los depósitos judiciales realizados por PERENCO COLOMBIA LIMITED, por la suma de*



*CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS PESOS MCTE (\$58.550.400.00) (...)*”

Puntualiza que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, fue allegada constancia del depósito judicial efectuado ante la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., por la suma de SETECIENTOS ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$711.441.482), a efectos de iniciar el presente proceso.

Menciona que la sumatoria de los depósitos judiciales constituidos para iniciar el presente proceso, ascienden a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 769.991.800.00), suma superior a lo ordenado a pagar en favor del aquí demandante.

Arguye que el tesis presentada por este despacho judicial resulta ser insuficiente para rechazar de plano la presente demanda, pues es claro que PERENCO COLOMBIA LIMITED, si cumplió con todos los requisitos previstos por la Ley 1274 de 2009, para incoar el presente asunto, máxime que dicha causal no se configura bajo ninguno de los supuestos normativos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, motivo por el cual solicita se revoque el auto de fecha 03 de julio de 2020, debiendo proceder a la admisión del asunto impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos de ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo



inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.

#### **IV. EL MARCO NORMATIVO**

El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.

#### **V. ESTUDIO Y SOLUCION DEL CASO CONCRETO**

El Despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar si la decisión adoptada por este estrado judicial mediante proveído calendado del 03 de julio de los corrientes, a través del cual se resolvió rechazar la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad - *depósito judicial*-, se ajustó o no a lo previsto por mandato de la Ley 1274 de 2009.

Delanteramente este fallador de instancia decidirá mantener incólume la providencia ahora recurrida, pues si se observa todo el derrotero procesal obrante en el paginario, se infiere que lo



decidido en aquella, se encuentra ajustado a la ley especial que rige este tipo de asuntos, a saber:

Al respecto se tiene que el presente asunto corresponde a una acción de revisión de indemnización o avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, el cual nace como su nombre lo indica para discutir y determinar el valor de la indemnización reconocida con ocasión de la imposición de servidumbre petrolera, trámite regulado de forma especial por la Ley 1274 de 2009.

Dicha normativa otorga la posibilidad a las partes para que en caso de discrepar con la decisión adoptada por el Juez Civil Municipal del área en la cual se encuentra ubicado el predio, puedan solicitar la revisión correspondiente ante el superior jerárquico, sin que esta acción comprenda relación alguna con el recurso extraordinario de revisión; contrario a ello, el proceso **de revisión es de naturaleza especial y autónoma**, cuyo objeto es determinar en definitiva cual es el valor de la indemnización por el gravamen al predio afectado con el paso de la servidumbre petrolera. (negrilla del despacho).

Previendo de manera taxativa como requisitos para su iniciación, los normados en el numeral 9° del artículo 5° de la ley en comento, los que a la letra rezan:

*“Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez”.*



Del tenor literal de la cita en comentario, queda claro entonces, que quien pretende iniciar el proceso de revisión por inconformidad con el avalúo realizado es el **explotador, explorador o transportador de hidrocarburos**, que para el caso en concreto es PERENCO COLOMBIA LIMITED, bajo esta circunstancia dicha sociedad tenía el **deber** de realizar el depósito judicial de acuerdo a las formalidades allí descritas, **para que se pueda dar trámite a la revisión de la indemnización.** (negrilla del despacho).

Es así como del examen a las pruebas obrantes en el paginario se establece la ausencia del requisito de procedibilidad consistente en la constitución del depósito judicial de que trata la norma antes mencionada en la medida que, aunque si bien obra a folio 105 del expediente, constancia del recaudo efectuado por parte del Banco Agrario de Colombia en la suma de SETECIENTOS ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 711.441.482.00), lo cierto es que este depósito judicial se haya constituido a instancias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, dentro del proceso radicado bajo el No. 85250-40-89-002-2014-00008-00, actuación que contraviene las exactitudes de que trata el numeral 9° del artículo 5° de la mentada Ley 1274 de 2009, en la medida que, tal y como se expuso en párrafos *ut supra*, el presente asunto es autónomo e independiente al adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, amen que conforme se emana de la precitada norma dicho depósito judicial deberá ser **constituido a la orden del Juez Civil del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare**, lo cual no sucedió.

De lo anterior se establece que, la consignación de que trata la norma no está al arbitrio del recurrente, que si bien es cierto expresó tanto en el libelo introductorio de la demanda como en el presente recurso de alzada, soportar la constancia de la constitución del depósito judicial, sumado al hecho de petitionar se oficie al Juzgado



Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, “ *para que ponga a disposición del Despacho los depósitos judiciales realizados por PERENCO COLOMBIA LIMITED, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS PESOS MCTE (\$58.550.400.00) (...)*”, lo cierto es que no es posible que la carga que la ley le impone a quien pretende revisar judicialmente el monto de la indemnización por la servidumbre legal impuesta, tratándose de la empresa petrolera PERENCO COLOMBIA LIMITED, se pretenda suplir con una constancia de recaudo que a la postre se evidencia no haber sido constituida en favor de este despacho judicial como lo manda la norma especial o con una solicitud de conversión de títulos judiciales en favor de este despacho judicial cuando el valor de lo allí consignado no cubría el monto total de la indemnización impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo de Paz de Ariporo – Casanare, porque en todo caso la carga debía ser cumplida con la presentación de la demanda.

Corolario a lo expuesto, resulta pertinente entonces señalar que con lo resuelto no habría lugar a plantear un exceso de ritual manifiesto, puesto que no es en cualquier tiempo que el demandante, en asunto como el de esta naturaleza, deba acreditar la exigencia del depósito judicial, porque en esos términos bastaría que lo hiciera antes de que se dictara sentencia, es decir después de pasado un largo espacio de tiempo, porque recuérdese que este es un proceso de carácter declarativo.

De otro lado, el recurrente discrepa la decisión adoptada cuando indica que lo resuelto resulta erróneo al rechazarse de plano la demanda en la medida que, la causal que dio origen al mismo, no se configura bajo ninguno de los supuestos normativos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Con relación a este punto de reparo, deberá tenerse en cuenta que la Ley 1274 de 2009, sobre avalúo de servidumbres petroleras, dispone, en lo pertinente que:



*Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. **Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez (se resalta).***

Por tanto, ese requisito, que es especial, debió ser cumplido en el *sub examine* de la demanda (al momento de su calificación), debido a que la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, fue quien dispuso activar el aparato judicial con miras a que se revisara el monto asignado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare a la indemnización a cargo de esa compañía; luego entonces, la disposición en comento resulta expresa, es decir, no admite confusión o interpretación distinta a la de su literalidad, estableciendo en forma especial un requisito indispensable, imprescindible, *sine qua non*, que constituye patente de curso para la procedencia de la admisión de la demanda, erigiéndose entonces como un presupuesto inescindible para el efecto.

Si bien es cierto, el artículo 90 del Código General del Proceso como norma de procedimiento para la actuación civil en este caso, no dispone como causal de rechazo ***in limine***, cualquiera diferente a las enlistadas, también lo es que la Ley 1274 de 2009 como ya se acotare, es la norma especial diseñada por el legislador para la regulación de los avalúos de servidumbre petrolera, bajo este entendimiento, habrá de acudirse principalmente a dicha normativa e interpretarla armónicamente con el Código General del Proceso, por supuesto, privilegiando los requisitos, procedimientos y trámites establecidos en aquella para adecuarlos en el caso de la revisión del



avalúo a las disposiciones contenidas y dispuestas para los procesos declarativos.

Bajo este derrotero, no admite confusión ni interpretación sesgada el requisito de consignar el valor establecido en la imposición de servidumbre petrolera por el Juzgado Municipal, siendo una exigencia impositiva que no deviene en la discrecionalidad del explotador de hidrocarburos ni en una condición facultativa, surgiendo además un requisito inclusive previo o concomitante a la presentación de la demanda ante el Juez con categoría Circuito; De esta manera, exigir el cumplimiento de quien por ley está obligado no resulta arbitrario, caprichoso, antojadizo porque ante todo hay que admitir que se trata de una comprensión que tiene respaldo en la ley y también en lo ocurrido en el litigio sobre el que versa la disputa.

Corolario a lo anterior, pertinente se hace señalar no solo al extremo recurrente sino a las partes involucradas en el presente asunto que, las decisiones emitidas por este fallador de instancia han sido proferidas bajo el desarrollo de una interpretación de la situación fáctica presentada y de la valoración discreta del acervo probatorio obrante en el plenario, el cual condujo a prohiar el auto censurado, cerciorándose que el libelo demandatorio no satisfizo las exigencias mínimas que debió colmar el hoy recurrente para activar el aparato judicial, al no haberse allegado tempranamente el depósito judicial previsto en el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, sin que dicho actuar se torne desviado del ordenamiento jurídico que regula asunto como el aquí debatido.

### ***Del recurso de apelación***

De otro lado y como quiera que a solicitud del extremo recurrente fue presentado de manera subsidiaria el recurso de



apelación en contra de la providencia signada del 03 de julio del año en curso, por encontrarse enlistado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, sumado a la disposición especial contenida en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 *ibidem*, el Juzgado procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PERENCO COLOMBIA LIMITED contra el auto de fecha 03 de julio de 2020, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare (Reparto), dentro del término de ley, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 14 de hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <b><u>2018-00060-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	<b>PERENCO COLOMBIA LIMITED</b>
<b>Demandado:</b>	Hernán Braidy Requiniva, Enrique Braidy Requiniva, Nubia Braidy Requiniva, Remberto Braidy Requiniva
<b>Clase Proceso:</b>	Revisión de Avalúo de Servidumbre Petrolera
<b>Decisión:</b>	Resuelve excepciones previas

Paz de Ariporo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## **I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por los demandados ENRIQUE BRAIDY REQUINIVA, REMBERTO BRAIDY REQUINIVA y HERNAN BRAIDY REQUINIVA, a través de apoderado judicial, la que denominó: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

## **II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Sustenta el medio de defensa propuesto indicando que, de conformidad con lo previsto por el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, la presente demanda



fue presentada por PERENCO COLOMBIA LIMITED, el día 28 de septiembre de 2018 con el objeto que se revisara la cuantificación de los daños y perjuicios estimado en el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, signado del 10 de agosto de 2018, litigio que no cumplía con los requisitos formales.

Señala que, dentro del escrito genitor – *acápite de pruebas* – no se menciona el número de operación bancaria realizada y el monto, ello para cumplir con la carga procesal del depósito judicial de que trata el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, citando a la letra tal disposición.

Afirma que, obra dentro del paginario consignaciones en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, estrado judicial donde fue adelantado el proceso de imposición de servidumbre, trámite diferente al de la revisión de avalúo de servidumbre el cual resulta totalmente autónomo y de naturaleza especial.

Menciona que, las consignaciones No. 226590270 realizada en favor del proceso radicado bajo el No. 8525040890012014000013000 por la suma de \$ 116.796.762.oo, efectuada por parte de PERENCO COLOMBIA LIMITED, fue realizado en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, inclusive, por un valor inferior al estimado en la sentencia calendada 10 de agosto de 2018, situación que vicia la actuación e impide la continuación del presente trámite.

Por consiguiente, solicita se proceda a rechazar la demanda y el archivo de las actuaciones, al configurarse los fundamentos del medio exceptivo formulado.



Surtido el traslado correspondiente conforme se decanta del proveído de fecha 17 de julio de 2020, procede el Juzgado a resolver los medios exceptivos planteados, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Aquellas están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y por ser de orden taxativo, las partes deberán atenerse de no formularlas por las causales que no estén enlistadas. De tal manera, que, según lo preceptuado por el Código General del Proceso, ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, puesto que tanto el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil como la Ley 1395 de 2010, que consagraban este procedimiento, fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, y como quiera que la excepción previa formulada por los demandados ENRIQUE BRAIDY REQUINIVA, REMBERTO BRAIDY REQUINIVA Y HERNAN BRAIDY REQUINIVA, a través de apoderado judicial, denominada: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se encuentra enlistada en el precitado artículo, el Juzgado procederá a su estudio.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Numeral 5° del Artículo 100 el Código General del Proceso)**



Tal vez convenga, para decantar lo que es materia de disentimiento por parte de los demandados, precisar que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales sugiere unos claros presupuestos que la distinguen de otras figuras procesales, el cual procede primordialmente ante dos situaciones:

- Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso,
- Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida.

Siendo la primera de las nombradas la que invocó los demandados.

Es así que cuando se advierte la ineptitud de la demanda por falta del cumplimiento de alguno de esos requisitos de tipo formal, es deber del Juzgador declarar la inadmisión del libelo, acorde con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso; No obstante, cuando el juez pasa por alto la irregularidad, el legislador abrió el sendero para que sea el demandado quien pueda proponer la irregularidad como excepción previa, a fin de ser saneada o en su defecto para que conduzca a la terminación del proceso.

Con relación a las particularidades del proceso que hoy ocupa la atención del despacho, pertinente se hace señalar que este trámite nace bajo el procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, el cual fue previsto por el legislador en aras de regular *“el procedimiento de avalúo de las servidumbres petroleras, más no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre*



*de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.*<sup>1</sup>

Precisado lo anterior, descendiendo al caso *sub examine* se tiene que, el presente asunto corresponde a una acción de revisión de indemnización o avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, el cual nace como su nombre lo indica para discutir y determinar el valor de la indemnización reconocida con ocasión de la imposición de servidumbre petrolera, trámite regulado de forma especial por la Ley 1274 de 2009.

Dicha normativa otorga la posibilidad a las partes para que en caso de discrepar con la decisión adoptada por el juez civil municipal del área en la cual se encuentra ubicado el predio, puedan solicitar la revisión correspondiente ante el superior jerárquico, sin que esta acción comprenda relación alguna con el recurso extraordinario de revisión; contrario a ello, el proceso **de revisión es de naturaleza especial y autónoma**, cuyo objeto es determinar en definitiva cual es el valor de la indemnización por el gravamen al predio afectado con el paso de la servidumbre petrolera. (negrilla del despacho).

Es así como de manera expresa la Ley 1274 de 2009 estableció como requisitos para su iniciación además de los previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso como disposición general, los normados en el numeral 9° del artículo 5° de la ley en comento, los que a la letra rezan:

*“Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o*

---

<sup>1</sup> (Corte Constitucional Sentencia T-215 de 16 de abril de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa).



*transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez”.*

Del tenor literal de la cita en comentario, queda claro entonces que quien pretende iniciar el proceso de revisión por inconformidad con el avalúo realizado es el **explotador**, explorador o transportador de hidrocarburos, que para el caso en concreto resulta en cabeza de PERENCO COLOMBIA LIMITED, dicha sociedad tenía el **deber** de, además de interponer la demanda dentro del término allí previsto, también el de realizar el depósito judicial de acuerdo a las formalidades allí descritas, **para que se pueda dar trámite a la revisión de la indemnización.** (negrilla del despacho).

Es así como de la revisión a las pruebas obrantes en el paginario se establece la ausencia del requisito de procedibilidad consistente en la constitución del depósito judicial de que trata la norma antes mencionada en la medida que, aunque se avista a folio 38 del paginario consignación de depósito judicial efectuado en la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$114.748.501.00), lo cierto es que este depósito judicial se haya constituido en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, en favor del proceso radicado bajo el No. 85250-40-89-001-2014-00013-00, actuación que contraviene las exactitudes de que trata el numeral 9° del artículo 5° de la mentada Ley 1274 de 2009, en la medida que, tal y como se expuso en párrafos *ut supra*, el presente asunto es autónomo e independiente al adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, amen que conforme se emana de la precitada norma dicho depósito judicial deberá ser **constituido a la orden del Juez Civil del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare**, lo cual no sucedió.



Es así, que la consignación de que trata la norma no está al arbitrio del accionante, que si bien es cierto expresó haber allegado la constancia con la presentación del libelo introductorio de la demanda (fol 38 C.1, o acreditando consignaciones de depósitos judiciales por valores de \$48.792.000.00, \$9.758.400.00, \$55.695.000.00 y \$11.139.000.00 (fls. 9 a 12 C.E.), ello estando en el término de traslado de la excepción previa, lo cierto es que tales transacciones bancarias se hayan igualmente constituidas en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, sin que por demás se evidencie el depósito judicial debidamente constituido a la orden de este despacho judicial (Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare), por el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez, conllevando a la preclusión de su oportunidad para sanear la irregularidad advertida por los aquí demandados.

Luego entonces, no es posible que la carga que la ley le impone a quien pretende revisar judicialmente el monto de la indemnización por la servidumbre legal impuesta, tratándose de la entidad petrolera demandante PERENCO COLOMBIA LIMITED, se supla con consignaciones de depósitos judiciales que fueron realizadas en favor de otro Juzgado y por cuenta de un litigio distinto, autónomo e independiente al que ahora se adelanta, máxime cuando dicha carga debía ser cumplida con la presentación de la demanda, y a más tardar en el término de traslado de la excepción previa, puesto que es aquí donde se planteó de manera expresa dicha falencia, que debió ser subsanada, lo cual no aconteció.

Por tanto, ese requisito, al encontrarse previsto en la norma especial que rige el asunto, debió ser cumplido en el *sub examine* de la demanda (al momento de su calificación o a más tardar en el término de traslado de la excepción previa), debido a que la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, fue quien dispuso activar el aparato



judicial con miras a que se revisara el monto asignado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare a la indemnización a cargo de esa compañía; luego entonces, la disposición en comento resulta expresa, es decir, no admite confusión o interpretación distinta a la de su literalidad, estableciendo en forma especial un requisito indispensable, imprescindible, *sine qua non*, que constituye patente de curso para la procedencia de la admisión de la demanda, erigiéndose entonces como un presupuesto indisoluble para el efecto.

Bajo este derrotero, no admite confusión ni interpretación sesgada el requisito de consignar el valor establecido en la imposición de servidumbre petrolera por el Juzgado Municipal, siendo una exigencia impositiva que no deviene en la discrecionalidad del explotador de hidrocarburos ni en una condición facultativa, surgiendo además un requisito inclusive previo o concomitante a la presentación de la demanda ante el Juez con categoría Circuito; De esta manera, exigir el cumplimiento de quien por ley está obligado no resulta arbitrario, caprichoso, antojadizo porque ante todo hay que admitir que se trata de una comprensión que tiene respaldo en la ley y también en lo ocurrido en el litigio sobre el que versa la disputa.

Pertinente se hace señalar no solo al extremo recurrente sino a las partes involucradas en el presente asunto que, la decisión emitida por este fallador de instancia ha sido proferida bajo el desarrollo de una interpretación de la situación fáctica presentada y de la valoración discreta del acervo probatorio obrante en el plenario, cerciorándose que el libelo demandatorio no satisfizo las exigencias mínimas que debió colmar el hoy demandante para activar el aparato judicial, al no haberse allegado tempranamente el depósito judicial previsto en el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, sin que dicho actuar se torne desviado del ordenamiento jurídico que regula asunto como el aquí debatido.



Ahora, en cuanto al alegato del demandante quien insinúa que en este trámite no procede la interposición de excepciones, es del caso referir que el mismo deviene en desacertado, pues si bien la norma especial que regula este tipo de controversias, esto es, la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5° numeral 3°, señala “*En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver*”; lo cierto es, que dicho precepto normativo se erige para la solicitud de imposición de servidumbre petrolera o solicitud de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos ante el Juzgado Municipal donde se ubique el predio; sin que puede pretenderse extender dicha limitación al proceso de revisión de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, el cual si bien se rige en su esencia por dicha *norma especial*, su procedimiento debe atender las previsiones del Código General del Proceso, es decir, articularse en los términos del proceso declarativo verbal contenido en el apartado 368 y siguientes de la codificación procesal; siendo este, se insiste, un trámite especial y autónomo.

A la luz de las consideraciones expuestas, el Despacho deberá desestimar las alegaciones de la parte demandante, debiendo declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, se dará por terminado el presente trámite judicial.

### ***De la condena en costas***

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de



tipo objetivo<sup>2-3</sup>, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)” (Artículo 365-1º, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo<sup>4-5</sup>.

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, entre otros, o, cuando se resuelva en forma desfavorable un incidente, las excepciones previas, etc. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, **de las excepciones**, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ<sup>6-7</sup> (En vigencia del CPC, pero válida porque su redacción es igual en el CGP). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite.

En ese orden de ideas, son una carga económica que debe soportar la parte a la que la decisión fue desfavorable, sin que deban analizarse las circunstancias por las cuales resultó vencida, tasación que será impuesta conforme las tarifas fijadas por la Sala Administrativa del CSJ (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 numeral 8º, en cuantía de 3 S.M.M.L.V.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

---

<sup>2</sup> DEVIS E., Hernando. *El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.*

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. *Ob. cit.*, p.1050-1052.

<sup>4</sup> AZULA C., Jaime. *Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.*

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. *Ob. cit.*, p.1055.

<sup>6</sup> CSJ, Sala Civil. *Sentencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., radicado No.2008-00628-01.*

<sup>7</sup> CSJ, Sala Civil. *Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., radicado No.2013-00905-00.*



**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa formulada por los demandados ENRIQUE BRAIDY REQUINIVA, REMBERTO BRAIDY REQUINIVA Y HERNAN BRAIDY REQUINIVA, denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso de revisión de avalúo de servidumbre petrolera adelantado por la sociedad demandante PERENCO COLOMBIA LIMITED, conforme los términos señalados anteriormente.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, en cuantía de 3 S.M.M.L.V., conforme lo señalado en precedencia.

**CUARTO: DEVOLVER** a la parte interesada, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 14 de hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria

